

# Novedades en materia de PBC/FT | Primer semestre 2026

El primer semestre de 2026 concentra cinco novedades relevantes en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo: tres nuevos borradores de normas técnicas de regulación de la AMLA, dos modificaciones normativas nacionales de calado y dos guías del SEPBLAC sobre *de-risking* y diligencia debida simplificada.

Las novedades del primer semestre de 2026 en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante, “**PBC/FT**”) comparten como nota común la intensificación de los controles y la reducción del margen de discrecionalidad en la gestión del riesgo, en un contexto marcado por la inminente evaluación mutua del Grupo de Acción Financiera Internacional (“**GAFI**”) a España y por el avance del “código único” de cumplimiento PBC/FT a nivel europeo. A continuación, se expone una síntesis analítica de cada una de estas novedades.

## 1. NUEVOS BORRADORES DE NORMAS TÉCNICAS DE REGULACIÓN DE LA AMLA

La Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (en adelante, “**AMLA**”) ha publicado durante el primer trimestre de 2026 tres nuevos borradores de normas técnicas de regulación (en adelante, “**RTS**”, por sus siglas en inglés, *Regulatory Technical Standards*) que desarrollan aspectos esenciales del Paquete AML<sup>1</sup>. Estos textos contemplan cuestiones tan relevantes como la distinción entre relación de negocios y operación ocasional, incluida la identificación de operaciones vinculadas, los requisitos de diligencia debida con respecto al cliente y los criterios del régimen sancionador aplicable a los incumplimientos en materia de PBC/FT. Los tres textos inciden en fases esenciales del ciclo de vida de la relación con el cliente y deben interpretarse de forma coordinada.

### 1.1 RELACIÓN DE NEGOCIOS, OPERACIONES OCASIONALES Y OPERACIONES VINCULADAS

La distinción entre relación de negocios y operación ocasional es el primer paso del análisis de cumplimiento en materia de PBC/FT, pues de ella depende si la entidad debe aplicar el régimen completo

---

<sup>1</sup> Compuesto por el Reglamento (UE) 2024/1624, relativo a las obligaciones materiales de los sujetos obligados; el Reglamento (UE) 2024/1620, por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo; y la Directiva (UE) 2024/1640 o AMLD6, que regula los mecanismos institucionales que deben establecer los Estados miembros.

de diligencia debida y realizar un seguimiento continuo o si basta con un proceso más acotado. Ambos conceptos son mutuamente excluyentes: toda interacción con un cliente debe clasificarse en una u otra categoría.

La correcta identificación de las operaciones vinculadas resulta igualmente esencial para gestionar el riesgo de fragmentación artificial de operaciones por debajo de los umbrales de diligencia debida, que constituye uno de los focos de atención habituales en las inspecciones supervisoras.

El borrador combina criterios horizontales y sectoriales específicos y muestra, con carácter general, una mayor flexibilidad que la normativa española vigente, lo que exige un mayor esfuerzo de justificación, pero otorga mayor margen de adaptación a la realidad concreta de cada entidad.

A título de ejemplo, para todas las entidades, el uso de servicios en línea con acceso continuado es criterio indicativo de “duración”. Para profesionales no financieros (notarios, abogados, asesores, auditores), la prestación de servicios en distintos momentos o de distinta naturaleza es un criterio indicativo de “repetición”; y, para las entidades de cambio de divisas, las entidades de remesas y los proveedores de criptoactivos, la realización de tres o más operaciones en doce meses constituye el umbral mínimo de referencia.

El Reglamento Delegado resultante será aplicable a partir del 10 de julio de 2027, salvo para determinados sujetos del sector no financiero, cuya aplicación se difiere hasta el 10 de julio de 2029.

## 1.2 DILIGENCIA DEBIDA CON RESPECTO AL CLIENTE

La AMLA ha optado por fijar las mismas reglas para los sectores financiero y no financiero en un único instrumento, con la reserva de particularidades sectoriales únicamente donde resulta estrictamente necesario.

En materia de identificación y verificación, los aspectos de mayor impacto práctico son:

- La estandarización del conjunto mínimo de datos que deben recabarse, con la consiguiente eliminación de la discrecionalidad anterior: para las personas físicas, nombre completo según el documento de identidad, dirección y todas las nacionalidades; para las personas jurídicas, nombre registrado y nombre comercial si difieren.
- En la verificación no presencial, la vía preferente es el uso de medios de identificación electrónica con nivel de seguridad “sustancial” o “alto”<sup>2</sup>. Solo cuando ello no sea posible o razonablemente exigible, podrán emplearse procedimientos alternativos de identificación a distancia, que deberán cumplir los requisitos de integridad, confidencialidad y calidad de imagen previstos en el borrador. En todo caso, la entidad que no emplee el sistema eIDAS deberá justificar adicionalmente ante el supervisor su no utilización.

---

<sup>2</sup> Conforme al Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (“Reglamento eIDAS”).

En materia de titularidad real, la AMLA considera que existe una estructura “compleja” cuando hay tres o más capas entre el cliente y el beneficiario efectivo y concurre al menos una circunstancia adicional: presencia de un *trust* u entidad análoga, registro fuera de la UE, uso de accionistas o administradores nominales o existencia de opacidad sin justificación económica. Esta previsión puede suponer una intensificación de los controles actualmente aplicables bajo normativa española, donde dicho recurso puede ser habitual cuando el cliente declara que no existe ninguna persona física que posea o controle más del 25 % del capital social. En este sentido, la mera complejidad estructural no habilita a recurrir a altos directivos como beneficiarios efectivos de última instancia.

En cuanto a la gradación de las medidas de diligencia debida, el borrador articula distintos niveles de exigencia en materia de identificación y verificación en función del riesgo asociado a los clientes, distinguiendo entre medidas de diligencia simplificada para los supuestos de riesgo bajo, estándar para los de riesgo medio y reforzada para los de riesgo alto. En el nivel reforzado, se exige documentación independiente y fiable que permita verificar la procedencia lícita de los fondos y activos, como declaraciones fiscales, nóminas, cuentas auditadas, escrituras registrales o documentación relativa a herencias y donaciones.

### **1.3 RÉGIMEN SANCIONADOR, MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y MULTAS COERCITIVAS**

El borrador de RTS sobre sanciones establece indicadores comunes para clasificar la gravedad de los incumplimientos; criterios para graduar las sanciones pecuniarias y las medidas administrativas; y métodos uniformes para la imposición de pagos periódicos coercitivos, figura que, si bien ya se encontraba prevista en el ámbito de la Unión Europea para el sector bancario, no se había introducido todavía en materia de prevención del blanqueo de capitales. En todo caso, se trata de multas coercitivas como medida de ejecución forzosa, similares a las ya previstas en nuestro ordenamiento administrativo general.

Las infracciones se clasifican en cuatro categorías de gravedad creciente: desde las de menor impacto o carácter no reiterativo (categoría 1) hasta aquellas de impacto muy significativo que revelan fallo estructural en los sistemas de control o facilitación de actividades delictivas (categoría 4).

El borrador introduce medidas administrativas adicionales, como la restricción de actividad, la retirada o suspensión de autorización y el cambio en la estructura de gobierno. Este tipo de medidas ya estaban previstas en la legislación vigente en materia de prevención del blanqueo de capitales, pero su aplicación práctica ha sido casi inexistente. La aparición de nuevos criterios y la creación del nuevo supervisor europeo pueden suponer una modificación de los criterios aplicables a este tipo de medidas administrativas.

Los tres borradores de RTS marcan un avance sustancial en la construcción del “código único” de cumplimiento de PBC/FT y tendrán un impacto directo y significativo sobre los sujetos obligados. Su texto definitivo no está aún cerrado, lo que aconseja una estrategia de adaptación escalonada que priorice los aspectos más consolidados, como la revisión de los procesos de incorporación y conocimiento del cliente, la clasificación de estructuras de titularidad real compleja y los sistemas de cribado, sin esperar a la adopción formal de los reglamentos delegados.

## 2. PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN CONTRA EL TERRORISMO Y SE MODIFICAN OTRAS NORMAS DEL SECTOR FINANCIERO

El Ministerio de Economía, Comercio y Empresa sometió a audiencia pública —entre el 16 de marzo y el 6 de abril de 2026— un proyecto de Real Decreto cuyo triple objetivo consiste en actualizar el marco reglamentario de PBC/FT<sup>3</sup>, responder a las exigencias del GAFI ante la inminente evaluación mutua e incorporar con carácter inmediato algunos aspectos del Paquete AML. La norma introduce asimismo modificaciones puntuales en otras normas del sector financiero (resolución bancaria, supervisión de empresas de servicios de inversión, transparencia de emisores y fondos de garantía de depósitos) de alcance más técnico. Las modificaciones de mayor relevancia para los sujetos obligados en materia de PBC/FT son las siguientes, atendiendo a su área de impacto:

- **Identificación formal y diligencia debida.** Se suprime la exclusión de los actos notariales y registrales que carezcan de contenido económico o patrimonial del ámbito de aplicación de la normativa de PBC/FT, y se exige la identificación y comprobación de la identidad de las personas físicas o jurídicas en todas las operaciones que efectúen ante notario y en las ejecutadas en cajeros de criptoactivos. Asimismo, como consecuencia de la aprobación del Real Decreto 255/2025, de 1 de abril, por el que se regula el Documento Nacional de Identidad, se permite que las personas físicas de nacionalidad española se identifiquen tanto con la versión digital como con la física del documento. Por último, conviene señalar que el proyecto de real decreto establece que, en los casos en los que no haya sido posible completar las medidas de diligencia debida al inicio de la relación de negocios, el sujeto obligado deberá realizar el examen especial previsto en el artículo 17 de la Ley 10/2010.
- **Relaciones de negocio y operaciones no presenciales y operadores del juego.** Se elimina la posibilidad de considerar el hecho de que el primer ingreso proceda de una cuenta a nombre del mismo cliente abierta en una entidad domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes como circunstancia habilitante para el establecimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones no presenciales. De introducirse finalmente en la normativa en vigor, este aspecto sería particularmente importante, dado que esta vía se ha empleado muy comúnmente para el establecimiento de las relaciones a distancia. Adicionalmente, suscita dudas de carácter técnico que se prevea eliminar esta opción del Real Decreto 304/2014 cuando seguiría encontrándose prevista en el artículo 12.1.b) de la Ley 10/2010. En relación con los operadores de juego a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, se requiere la comprobación de que el titular del medio de pago utilizado en depósitos y retiradas coincide con el titular de la cuenta de juego.
- **Control interno y sanciones financieras.** Se establece que los sujetos obligados aprueben por escrito y apliquen políticas y procedimientos adecuados y estructurados en materia de sanciones

---

<sup>3</sup> Nos referimos al Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante, el “**Reglamento de la Ley 10/2010**” y la “**Ley 10/2010**”, respectivamente).

y contramedidas financieras internacionales —en consonancia con lo previsto en el nuevo artículo 42.5 de la Ley 10/2010, analizado en el apartado 3 de esta *newsletter*—. Asimismo, se suprime la excepción que eximía de designar representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, “**SEPBLAC**”) a los auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales y cualquier otra persona que preste, de manera directa o a través de otras personas relacionadas, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales. En consecuencia, la designación de representante pasa a ser exigible con carácter general. En el caso de grupos empresariales, el representante podrá designar hasta un máximo de tres personas autorizadas.

- **Congelación o bloqueo de fondos o recursos económicos.** En línea con las recomendaciones del GAFI, se modifica el régimen de congelación o bloqueo de fondos para exigir su aplicación sin demora y se rechaza su puesta a disposición, también en los casos determinados por resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, sin perjuicio de la excepción humanitaria que pueda preverse en dichas resoluciones.
- **Fundaciones y asociaciones.** En línea con los estándares del GAFI y el enfoque basado en riesgo, se dispone que las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que presenten un riesgo inherente superior al medio y, en todo caso, las que operen en jurisdicciones con riesgo de financiación del terrorismo deberán registrar y conservar la información sobre donantes y beneficiarios en las transacciones superiores a 1.000 euros. Se incorpora, además, una previsión dirigida a las instituciones de crédito y financieras que sean sujetos obligados para que faciliten el cumplimiento de las medidas orientadas a promover la canalización de fondos a través de sujetos obligados. A tal efecto, dichas entidades deberán dejar constancia por escrito de los motivos que, en su caso, justifiquen el rechazo de asociaciones o fundaciones como clientes. Esta última previsión guarda coherencia con las directrices del SEPBLAC en materia de *de-risking* analizadas en el apartado 4 de esta *newsletter*.
- **Organización institucional.** Se establece que sea el Comité de Inteligencia Financiera el órgano encargado de coordinar el análisis nacional de riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo en los términos que establezcan las autoridades europeas y teniendo en consideración la Evaluación Supranacional de Riesgos de la Unión Europea y la Estrategia de Seguridad Nacional, con el objeto de detectar, evaluar, comprender y atenuar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, así como los riesgos derivados de la no aplicación o la elusión de sanciones y contramedidas financieras internacionales.

Una vez aprobado, el Proyecto de Real Decreto prevé su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. Aunque el trámite de audiencia pública ha concluido, el texto definitivo podrá diferir del borrador sometido a consulta. No obstante, los sujetos obligados pueden iniciar desde ahora la revisión de sus políticas y procedimientos en los ámbitos afectados, con especial atención a la formalización de los controles en materia de sanciones financieras internacionales y a la supresión de la excepción de designación de representante ante el SEPBLAC, que son las novedades de impacto más inmediato y generalizado.

### 3. REAL DECRETO-LEY 7/2026: REFUERZO DEL RÉGIMEN DE SANCIONES FINANCIERAS INTERNACIONALES

El Real Decreto-ley 7/2026, publicado el 21 de marzo en el *Boletín Oficial del Estado*, entró en vigor al día siguiente a su publicación y fue convalidado el 26 de marzo siguiente. La norma modifica el artículo 42 de la Ley 10/2010 para alinear el marco interno con las recomendaciones del GAFI sobre sanciones financieras en materia de terrorismo y proliferación, y atribuye expresamente al SEPBLAC la supervisión de su cumplimiento. Las novedades de mayor relevancia son las siguientes:

- **Eficacia inmediata de las designaciones internacionales.** Las medidas restrictivas adoptadas por la Unión Europea y las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de prevención, supresión y financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva resultan de obligada aplicación para cualquier persona física o jurídica desde el mismo momento de la designación, sin necesidad de ningún acto interno de transposición o implementación. La atribución de la supervisión de este precepto al SEPBLAC anticipa que el cumplimiento de los plazos de congelación y la trazabilidad de las medidas adoptadas podrían ser objeto de escrutinio específico en las próximas inspecciones.
- **Contramedidas financieras frente a países terceros.** El nuevo artículo 42.2 atribuye al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía, Comercio y Empresa, la facultad de acordar contramedidas financieras frente a países terceros con riesgo elevado de BC/FT o de financiación de la proliferación, ya sea de forma autónoma o en aplicación de decisiones o recomendaciones de organismos internacionales, como el GAFI. El elenco de contramedidas disponibles es amplio y comprende, entre otras, las siguientes: la prohibición o limitación de movimientos de capitales y transferencias; la congelación de fondos de nacionales o residentes del país tercero; y la aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida o la comunicación sistemática de operaciones.
- **Protocolos para entidades indirectamente afectadas.** El artículo 42.3 introduce una figura novedosa en el derecho español: la posibilidad de que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera establezca protocolos de actuación para empresas o entidades que, sin estar directamente sujetas a sanciones internacionales, se vean indirectamente afectadas por encontrarse bajo la propiedad o el control de un sujeto sancionado. Estos protocolos permitirán que la entidad continúe desarrollando su actividad ordinaria, siempre que implante mecanismos que garanticen que no se ponen activos financieros o recursos económicos a disposición de personas designadas. El cumplimiento de dichos mecanismos deberá ser certificado por un tercero independiente. La Dirección General del Tesoro podrá asimismo reconocer la eficacia de protocolos equivalentes aprobados por las autoridades competentes de terceros países.
- **Obligación de implementar políticas y procedimientos en materia de sanciones.** Como ya se ha señalado en el apartado anterior en el contexto del Proyecto de Real Decreto, el artículo 42.5 establece expresamente la obligación de los sujetos obligados de implementar políticas y procedimientos adecuados en materia de sanciones financieras, incluida la evaluación de los riesgos de evasión e incumplimiento, proporcionados a la naturaleza, tamaño y perfil de riesgo

de la entidad. El SEPBLAC podrá exceptuar de esta obligación a determinados sujetos no financieros cuando los riesgos sectoriales se hayan identificado y comprendido en el nivel colectivo, pero esta excepción no alcanza en ningún caso a las entidades financieras.

La reforma no crea obligaciones conceptualmente nuevas para las entidades financieras con programas de cumplimiento en materia de sanciones internacionales ya implantados, pero su inclusión expresa en la Ley 10/2010 y la atribución de la supervisión al SEPBLAC transforman el control de sanciones en un área de cumplimiento sometida a inspección formal, con el mismo rango de exigencia que el resto de las obligaciones de PBC/FT. Las entidades que no hayan formalizado sus procedimientos en este ámbito —en particular, en lo que respecta a la evaluación del riesgo de evasión y la gestión de entidades indirectamente afectadas— deberían abordar esta adaptación con carácter prioritario.

#### 4. GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS DEL SEPBLAC EN MATERIA DE *DE-RISKING*

A comienzos de marzo de 2026, el SEPBLAC publicó una guía de buenas prácticas en materia de *de-risking*, fruto de las actuaciones supervisoras llevadas a cabo durante 2025 sobre entidades de crédito en relación con esta problemática. Las principales buenas prácticas identificadas son las siguientes:

- **Prohibición de rechazar categorías completas de clientes.** La pertenencia a un sector o colectivo de riesgo no implica que todos sus miembros sean de alto riesgo. Las entidades deben analizar a cada cliente individualmente, tanto en el momento de la contratación como durante la relación de negocios, sin confeccionar listados de clientes prohibidos basados exclusivamente en categorías.
- **Valoración de medidas alternativas antes de la exclusión.** Antes de rechazar o cancelar una relación de negocios, las entidades deben explorar medidas intermedias de mitigación del riesgo, como la imposición de restricciones específicas sobre determinados productos o servicios de mayor riesgo. Las políticas internas deben prever herramientas que permitan aplicar estas restricciones de forma rápida y estandarizada, sin necesidad de poner fin a la relación comercial.
- **Análisis individualizado antes de la cancelación.** Las entidades no deben cancelar automáticamente la relación de negocios con clientes cuyas operaciones hayan sido comunicadas al SEPBLAC. Los procedimientos internos deben incorporar medidas mitigadoras previas que permitan identificar y gestionar el riesgo antes de llegar a la cancelación.
- **Registro de las decisiones de rechazo o cancelación.** Cuando se decida no iniciar o finalizar una relación de negocios por razones de PBC/FT, se recomienda dejar constancia interna de la decisión, incluyendo las razones que la justifican y el procedimiento seguido. Se considera una buena práctica mantener listados separados de clientes rechazados, distinguiendo entre aquellos cuya exclusión obedezca a razones comerciales y aquellos cuya exclusión responda exclusivamente a exigencias de cumplimiento normativo.

Esta guía no tiene naturaleza vinculante, pero constituye una señal inequívoca de la orientación supervisora del SEPBLAC en esta materia, por lo que las entidades que no dispongan de políticas y

procedimientos que articulen medidas intermedias de mitigación del riesgo deberían revisar sus marcos internos a la luz de las pautas publicadas.

## 5. GUÍA DEL SEPBLAC PARA APLICAR LAS MEDIDAS SIMPLIFICADAS DE DILIGENCIA DEBIDA

En abril, el SEPBLAC publicó una guía sobre la correcta aplicación de las medidas de diligencia debida simplificada, con el objetivo de favorecer una aplicación homogénea y jurídicamente segura del enfoque basado en el riesgo en materia de PBC/FT.

La guía aclara que la diligencia debida simplificada no constituye una exención de las obligaciones de conocimiento del cliente, sino una modalidad de aplicación de intensidad reducida, condicionada a que el riesgo haya sido evaluado y documentado como bajo. Las entidades deben igualmente abordar todos los elementos esenciales de la diligencia debida y cesar en la aplicación de las medidas de diligencia debida simplificada en el momento en que se detecte un incremento del riesgo, valorando, antes de cualquier cancelación, otras medidas de mitigación disponibles.

En cuanto a las medidas concretas disponibles en escenarios de bajo riesgo, la Guía identifica la verificación diferida de la identidad; la reducción del seguimiento y escrutinio de las operaciones; una menor frecuencia en la revisión documental (con una periodicidad mínima recomendada de cinco años para los clientes de menor riesgo); y la inferencia del propósito de la relación de negocios a partir del tipo de producto o servicio contratado, sin necesidad de recabar información adicional sobre la actividad del cliente.

En materia de titularidad real, bajo las medidas de diligencia debida simplificada, las entidades podrán basarse exclusivamente en la información del Registro de Titularidades Reales, siempre que no ofrezca motivos de sospecha. A partir de julio de 2027, el Reglamento (UE) 2024/1624 y sus normas de desarrollo sustituirán los criterios del marco español vigente, suprimiendo las categorías predeterminadas de medidas de diligencia debida simplificada y reforzando el papel del propio sujeto obligado en la valoración del riesgo individual de cada cliente, relación de negocios u operación.

No debe confundirse lo anterior con la exención de la obligación de identificar al titular real de las sociedades cotizadas, prevista en el artículo 4.2.b) de la Ley 10/2010 y el artículo 9.4 del Real Decreto 304/2014. En ese caso, la exención de identificar al titular real ya no deriva de la aplicación de medidas de diligencia simplificada, sino de una previsión legal expresa.

Las cinco novedades analizadas transmiten un mensaje coherente y convergente: la gestión del riesgo de PBC/FT exige rigor, individualización y trazabilidad, tanto en el plano europeo —con el avance del “código único” a través de los RTS de la AMLA— como en el nacional —con la modernización del marco reglamentario, el refuerzo del régimen de sanciones internacionales y las guías del SEPBLAC en materia de *de-risking* y diligencia debida simplificada—. Con la evaluación mutua del GAFI en el horizonte inmediato y la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1624 fijada para julio de 2027, las entidades que inicien desde ahora la revisión de sus políticas y procedimientos estarán en una posición más sólida para afrontar los cambios con garantías.

**ABOGADOS DE CONTACTO**



**Manuel Vélez Fraga**  
**Socio, Derecho Público, Procesal y Arbitraje**  
+34 915860160  
[manuel.velez@uria.com](mailto:manuel.velez@uria.com)

---



**Miguel Martínez Gimeno**  
**Socio, Derecho Público, Procesal y Arbitraje**  
+34 915860422  
[miguel.martinez.g@uria.com](mailto:miguel.martinez.g@uria.com)

---



**Xavier Codina García-Andrade**  
**Socio, Derecho Público, Procesal y Arbitraje**  
+34 915860693  
[xavier.codina@uria.com](mailto:xavier.codina@uria.com)

---